



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 17 de Julio de 2019

RADICACIÓN : 1500013331009-2008-00038-00

ACTOR : BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAEZ y OTROS

INCIDENTE : JUAN DIEGO MORALES CALDERON (ex alcalde M. Páez), JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA (ex gobernador Boyacá), JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY (Director de Corpoboyaca), MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY y OMAR LIZARAZO GOYENECHE (ex directores de Corpoboyaca), CARLOS ANDRES AMAYA (Gobernador de Boyacá) y DUMAR FABIAN LOZANO VARGAS (Alcalde del M. de Páez)

ACCIÓN : POPULAR-INCIDENTE DESACATO

Ingresa el proceso al despacho de acuerdo con el informe secretarial visto a folio 835 del cuaderno N° 8, informando que se encuentra vencido el término para contestar el presente incidente, para que provea de conformidad.

I. Antecedentes

Se rememora que mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de 2019, el despacho resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, desde el auto de 6 de diciembre de 2016, mediante el que se ordenó la apertura del trámite en contra del señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez, y se aclaró que *“todas las actuaciones surtidas hasta ahora, vale decir, notificaciones, intervenciones, pruebas solicitadas, decretadas y practicadas, conservan su validez respecto de los demás sujetos incidentados.”*

De igual forma, se ordenó la notificación personal del auto de siete (7) de diciembre de 2016, al señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez en los términos del artículo 290 y ss. del CGP, para que dentro de los 10 días siguientes, informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la presente acción, así como para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y se pronunciara respecto de las pruebas obrantes en el expediente.

II. Notificación y contestación

En virtud de lo anterior y después de agotar el trámite para la materialización de la notificación personal, finalmente el señor Amaya Rodríguez, le confirió poder amplio y suficiente al abogado Rafael Ricardo Hernández Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.382.137 y

TP. N° 180.354 del CS de la J., para que actuara como su apoderado de confianza dentro del proceso de la referencia, así como para que se notificara personalmente en su nombre y representación del auto del 7 de diciembre de 2016, situación que se efectuó el 24 de julio de 2019, tal y como obra a folio 607 cuaderno 7 del expediente.

Dentro del término legal, presentó memorial sobre el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primer y segundo orden (fls. 686 al 699). Resaltó que el informe de las actuaciones también fue puesto en conocimiento del Juzgado por parte de la apoderada del Departamento de Boyacá y que en virtud del principio de economía procesal, en cuanto a los anexos que los soportan, se remitiría a los allegados por dicha apoderada.

Hizo un recuento de las actuaciones desplegadas por parte del Departamento de Boyacá en cumplimiento de los numerales tercero y sexto de la sentencia proferida dentro de la acción popular y, a su vez, presentó argumentos de defensa frente al presunto incumplimiento de los fallos, para concluir puntualmente respecto de la vereda el Ceibal del Municipio de Páez, que atendiendo el contexto descrito y en especial a lo expuesto en el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá llevado a cabo el 14 de junio de 2019, es necesario que el despacho module los efectos del fallo, en cuanto a las acciones a adelantar en dicha vereda.

Aduce que los fallos proferidos en el año 2011, se fundamentaron en los parámetros técnicos emitidos por CORPOCHIVOR en el año 2010; los cuales distan considerablemente de la realidad geológica y geomorfológica actual de la zona (pues de una (01) hectárea de terreno a intervenir, pasó a un área aproximada de 318 hectáreas), situación que debe ser valorada por el Despacho para modular el fallo de conformidad con los parámetros técnicos emitidos por el CDGRD.

Solicitó que se abstenga de imponer algún tipo de sanción a su poderdante y que se modulen los efectos del fallo en cuanto a las acciones a adelantar en la vereda el Ceibal del Municipio de Páez.

III. Los informes presentados por el Departamento de Boyacá

Mediante memorial presentado el 25 de julio de los corrientes, el Departamento de Boyacá presentó informe de cumplimiento de órdenes impartidas en el fallo dentro de la presente acción popular. (fls. 626 al 684 cuaderno 7)

Dentro de los documentos presentados y que no obraban en el plenario, se tiene lo siguiente:

- Informe de cumplimiento de órdenes judiciales dentro de la acción popular, en lo que corresponde a las competencias de la Unidad Administrativa de Gestión del Riesgo de Desastres UAEGRD del Departamento de Boyacá, suscrito por el Director (E) de la Unidad. (fls. 632 al 643 C 7)

- Acta de 14 de junio de 2019, del V Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres Ordinario, en la cual aprobaron por unanimidad algunas recomendaciones respecto de la presente acción popular. (fls. 644 al 654 C 7)
- Informe de seguimiento inestabilidad del terreno en la vereda el Ceibal, visita técnica realizada en el mes de julio de 2019 por un profesional externo de la CDGRD. (fls. 655 al 659 C7)

Asimismo, mediante memorial del ocho (8) de agosto de 2019, el departamento de Boyacá presentó nuevamente informe de cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos dentro de la presente acción popular. (fls. 700 al 834)

IV. Solicitudes del accionante

El señor Beyer Ernesto Gordillo presentó los siguientes escritos:

- Copia de petición dirigida a los señores de INVIAS Territorial Boyacá, la cual tiene como objeto la reconstrucción de puentes vereda la Caracoleña del Municipio de Páez. (fl. 670 al 684)

Respecto de esta solicitud no se efectuará pronunciamiento alguno, como quiera que el objeto de la misma, no está relacionado con lo ventilado en la presente acción popular.

- Derecho de petición con fecha de radicado 13 de agosto de 2019, a través del cual solicita la realización de una inspección judicial a la Vereda el Ceibal del Municipio de Páez, para verificar que la visita realizada por los ingenieros de la UPTC según estudio contratado por la Gobernación, fue efectuada en otra vereda a la que le colocaron el sector la laguna de la vereda Agua Blanca y de esa manera, a juicio del actor popular, se afectó el cumplimiento de la sentencia.

Solicita la visita puntualmente a la orilla del río Upia, sitio conocido como La Vega de los Tempranos, finca del señor Luis Alfonso Moreno Cubides, finca de mayor impacto de deslizamiento de tierra, y la razón es que el río crece y corta 30 mts. y va repercutiendo en diferentes etapas, por no haber muro de contención que impida el impacto del río cuando esté crecido.

De igual forma exige el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia, y teniendo en cuenta los numerales 3 y 4 de la misma, sea ejecutada de manera inmediata la construcción de dicha obra.

V. Consideraciones

Como primera medida, se procederá a incorporar como pruebas al proceso las documentales aportadas por el Departamento de Boyacá en los informes presentados, vistas a folios 626 al 684 C7 y del folio 700 al 834 del C8, y se apreciarán con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

Respecto de la petición presentada por el accionante, en primera medida es importante dar la siguiente claridad:

El Derecho de Petición es un mecanismo constitucional para acceder de manera respetuosa a la administración y lograr de ella respuesta oportuna y de fondo, sin que pueda predicarse que es un derecho absoluto. Una de sus limitaciones se encuentra en las actuaciones judiciales, tal y como jurisprudencialmente lo ha señalado la Corte Constitucional, en razón a que éstos procesos se caracterizan por estar sujetos a procedimientos específicos que establecen etapas y términos, a los que debe sujetarse la autoridad judicial. Ha dicho la Corte en Sentencia T-272/06:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”

Conforme a lo indicado, no es posible dar el trámite establecido en la ley 1755 de 2015 a la solicitud presentada por el actor popular, debiendo dar el Despacho aplicación al procedimiento especial existente para esta clase de procesos.

No obstante lo anterior, considera el despacho que es pertinente para efectos de la verificación de las ordenes judiciales plasmadas en la sentencia de 10 de febrero de 2011, adicionada mediante sentencia del 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, atender la solicitud presentada por el señor accionante Beyer Ernesto Gordillo Alfonso, en cuanto a realizar inspección judicial al municipio de Páez-Boyacá.

Si bien es cierto que el accionante únicamente solicita la visita a *“la orilla del río Upia, sitio conocido como La Vega de los Tempranos, finca del señor Luis Alfonso Moreno Cubides, finca de mayor impacto de deslizamiento de tierra”*, se considera que el despacho debe visitar no solo este sitio, sino además las obras efectuadas en las veredas Ceibal y Agua Blanca, y en la Escuela Yapombo del municipio de Páez, por parte del Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, en cumplimiento de la presente acción popular.

Para realizar esta visita, es necesario contar con la presencia del actor popular, y de al menos un delegado de cada una de las entidades accionadas: Departamento de Boyacá, Municipio de Páez, Corpoboyacá, así como del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá. Igualmente de los ingenieros Henry Giovanny Cuesta Ruiz y Melva Violeta Gómez Galindo, quienes elaboraron el informe técnico pericial realizado por CORPOCHIVOR, visto a folios 463 al 491 C 6. Igualmente se contará con la presencia de la representante de la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

VI. RESUELVE

1. Incorporar como pruebas legalmente aportadas al expediente, las presentadas por el Departamento de Boyacá, vistas a folios vistas a folios 626 al 684 C7 y del folio 700 al 834 del C8.
2. Para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales plasmadas en las sentencias de primera y segunda instancia, se realizará inspección judicial al Municipio de Páez-Boyacá, especialmente a las obras efectuadas en las veredas Ceibal y Agua Blanca, y en la Escuela Yapombo del municipio de Páez, por parte del Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, así como al predio del señor Luis Alfonso Moreno Cubides, sitio conocido como la Vega de los Tempranos.

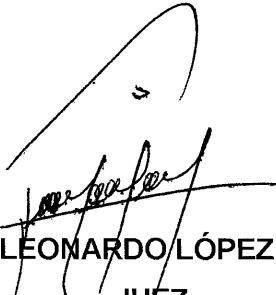
Para realizar esta visita, es necesario contar con la presencia del actor popular, y de al menos un delegado de cada una de las entidades accionadas: Departamento de Boyacá, Municipio de Páez, Corpoboyacá, así como del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá y de la representante de la Defensoría del Pueblo.

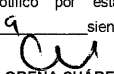
Igualmente de los ingenieros Henry Giovanny Cuesta Ruiz y Melva Violeta Gómez Galindo, quienes elaboraron el informe técnico pericial realizado por CORPOCHIVOR, visto a folios 463 al 491 C 6, a quienes se les efectuará la correspondiente citación por secretaría.

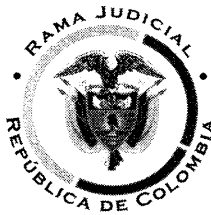
La visita será realizada el día 15 de noviembre de 2019 a las dos de la tarde (2:00 P.M.)

3. Por Secretaría, líbrense las citaciones correspondientes.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de confianza, en nombre representación del señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez, al abogado Rafael Ricardo Hernández Barrera, identificado con CC. N° 74.382.137 y la TP. N° 180.354 del CS de la J., para los fines y en los términos establecidos en el poder visto a folio 624 C 7.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
Tunja	
Notificación Por Estado	
El auto anterior se notificó por estado No.	21 Hoy
13/09/2019	siendo las 8:00 A.M.
	
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR	
Secretaria	



420

Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito de Tunja

Tunja,

12 SEP 2019

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-2331-000-2004-00727-00**
Demandante: **PERSONERÍA DE CHIVOR**
Demandados: **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO VARGAS
PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**

Revisado el expediente el despacho encuentra lo siguiente:

1.- La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante escrito de 25 de septiembre de 2018 (fls. 282), en respuesta al oficio N° 680, indicó que no encontró copia física ni magnética histórica de las actas generales de escrutinios E-26, por lo que no es posible certificar quién fue electo alcalde en el municipio de Chivor, para el periodo 2001-2003.

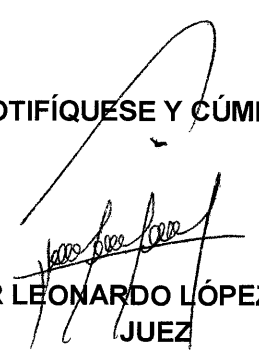
2.- Mediante oficio allegado al Juzgado, vía correo electrónico el 21 de mayo de 2019, la Superintendencia de la Economía Solidaria (fl. 416) señaló respecto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que no ejerció funciones de inspección, vigilancia y control sobre ésta, por lo que remitió la solicitud sobre la fecha de su liquidación al Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, se dispone por Secretaría, **OFICIAR:**

- a. Al Ministerio de Agricultura, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de respectiva comunicación, informe la fecha la liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con Nit. 899.999.047-5.
- b. A la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Boyacá para que, en el mismo término del literal anterior, certifique quien fue el alcalde electo en el municipio de Chivor, para el periodo 2001-2003.

Una vez allegue la respuesta anterior, por Secretaría, poner en conocimiento de las partes conforme el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 12/09/2019, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
